



258

HABILITADO  
PARA  
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

N.º 317

J.º 843  
C.º 43

Andrés Cubillas

Cumplido Octubre 12 de 1889.

Yo el infrascripto Geribano de Estado de la Provin-  
cia de Huarochiri, en cumplimiento del decreto  
del Señor Juez de Primera Instancia de la misma,  
procedo a sacar el testimonio de las piezas  
que en el se indican: cuyo tenor del mandato  
y de dichas piezas son a la letra como sigue.

Quinto Matutano Mayo veintiocho de mil  
ochocientos ochenta y nueve = Por devien-  
tos: compare lo ejecutoriado. Al efecto:  
saque testimonio de la sentencia de pri-  
mera Instancia, de la de vista y de la  
resolución Suprema que declara no ha-  
ber nulidad en ella; y hecho, entregue  
a la autoridad política en confor-  
midad con lo que previene el artículo  
ciento ochenta y cuatro del Código de  
Enjuiciamientos Penal = Cárcel = be-  
perino Fagel = Fallo: que debo absolver  
como realmente absueltos definiti-  
vamente a Andrés Cubillas, de la ac-  
cusión que se le hace de haber acci-  
nado a Aní. Y por esta mi sentencia,  
que se elevará en consulta al Tribunal  
Superior, si no fuere apelada, así  
lo pronuncio, ordeno y firmo en  
Matutano Junio quince de mil

Cubillas

~



Sentencia  
de vista

ochocientos setenta y ocho = Ri-  
cardo Navas = Dec. y proveyó  
la sentencia anterior, el Señor  
(Juez) Doctor Don Ricardo Navas  
Juez de Primera Instancia de la  
Provincia, estando administrando  
justicia en el salon de su despacho  
como lo tiene de costumbre, en  
presencia de los testigos Don Ju-  
lio Laguna, Don Eugenio Mau-  
rino y Don Juan B. Ricci en el día  
de su fecha de que certificamos,  
Julian Loto = Justo Luaces = Li-  
ma, Octubre once de mil ochocien-  
tos setenta y ocho = Victor: de con-  
formidad con lo expuesto por el Se-  
ñor Fiscal; estando al mérito de las de-  
claraciones prestadas en favor del res, y re-  
sultado de ella: que, Andres Cabilas,  
viene con el asiático Aní en cuyo vi-  
ña fue esta herida y de cuya herida  
murió a los pocos días, que estas de-  
claraciones no comprueban la ne-  
cesidad del medio empleado para la de-  
fensa que se alega, pues el res ha-  
yendo retirado del lugar de la riña,  
por estos fundamentos y conde-  
ciendo en favor del res la cir-  
cunstancia atenuante de la  
minoridad, revocaron la sen-  
tencia apelada por la cual se





259

HABILITADO  
PARA  
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

Resolución  
Suprema

abuelve definitivamente a' Andres Cabillas, le imponieron la pena de Penitenciaria en tercer grado, termino medio, o sea once años de dicha pena con sus respectivas accesorias; y los devolvieron = Silva Santivania = Alvarado = Guzman = Figueredo = Rada = Le voto conforme a' ley de que son tipos = Adolfo Prieto = Juan B. Lama Secretario de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Andres Cabillas en la causa que se le sigue por homicidio, esta Excelentisima Corte Suprema ha resuelto lo que sigue = Lima, Dieciocho de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho = Votos = con lo expuesto por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fajas setenta y cuatro, pronunciada por la Ilustre Corte Superior de este Distrito Judicial en once de Setiembre ultimo, que, revocando la apelada de fajas cuarenta y siete, impone al reo Andres Cabillas la pena de penitenciaria en tercer grado, termino medio, o sea, once años de dicha pena con sus respectivas accesorias; y los devolvieron =



Oviedo = Alvarez = Ribeyro = Ma  
nos = Cuimeros = Sanchez = Leon =  
Se publico conforme a la ley, de  
que certifico = Juan C. Lanza =  
Juan C. Lanza.

Es copia fiel de los originales a que me re-  
mito en caso necesario, y que consisten  
a' folios cincuenta y ocho, folios setenta y tres  
y cuatro y folios ochenta y uno del es-  
pediente de la materia. Matucana Mayo  
veintinueve de mil ochocientos setenta  
y nueve

Cefeino Lopez.  
Vno. de C. Lanza.



ER